



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO formulada por **MANUEL CALIXTO BELTRAN CASTAÑO** en contra de **ANTONIO MENDOZA OSORIO, OSCAR IVAN MENDOZA OSORIO y CLARA INES MENDOZA FLOREZ**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Aclare porque dirige la demanda en contra de los señores **OSCAR IVAN MENDOZA OSORIO y CLARA INES MENDOZA FLOREZ**, ya que si bien es cierto que estos fueron relacionados en el contrato de arrendamiento como deudores solidarios, también lo es que, estos no suscribieron el contrato de arrendamiento, pues lo fue únicamente por el arrendatario ANTONIO MENDOZA OSORIO, por ende debe corregir el escrito de la demanda como corresponda.
- Allegue nuevo poder toda vez que en el que se anexó solo se menciona que lo es para promover una demanda de restitución de inmueble arrendado pero sin especificar respecto de cual inmueble versa la demanda, o en otras palabras sobre cuál inmueble es que se pide la restitución, lo anterior por cuanto la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G.P. dispone que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Aunado a lo anterior el mandato presentado con la demanda no tiene nota de presentación personal como lo exige el Art. 74 del C.G.P. ni tampoco se allegó documento o constancia con la cual se acredite que el poder conferido a la togada que presentó la demanda fue enviado como mensaje de datos por el demandante, conforme lo exige el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **advirtiéndolo** que en caso de allegarse nuevo mandato con la sola antefirma del poderdante, deberá tener en cuenta lo dicho, es decir, suplir el requisito señalado en el mismo Artículo 5 y Decreto reseñados, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., esto es, que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita, teniendo en cuenta además la corrección

del escrito de la demanda que efectúe, conforme a lo dispuesto en el punto anterior concerniente a los deudores solidarios.

- Acredite que le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío.
- Debe informar en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento que sirve de base de la acción y que persona ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexó una reproducción digital en PDF de él, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Anexar copia de la escritura o del documento que contenga los linderos del inmueble objeto de Litis, ya que no fueron allegados ni se encuentran descritos en el escrito de la demanda y por ende no reposan en el expediente.
- Se sirva determinar la cuantía de la demanda en la forma establecida en el Numeral 6 del Art. 26 del C.G.P., toda vez que ésta no se cuantificó debidamente en el libelo demandatorio.
- Debe concretar cuáles son los cánones de arrendamiento en los que presenta mora la pasiva de la litis y el valor de cada uno de ellos, para ofrecer mejor claridad y precisión al hecho cuarto de la demanda.
- Señalar a cuanto dinero asciende lo adeudado por la parte demandada por concepto del servicio público de gas y de agua de manera individualizada, ya que en el hecho décimo menciona que se adeudan esos servicios públicos, pero sin especificar la suma debida por cada uno de ellos, siendo que se debe tener claridad al respecto en caso de oposición de la pasiva de la lid, a la vez que se debe allegar la factura del gas por cuanto no se allegó con la demanda.
- Corregir el escrito de la demanda toda vez que la pretensión quinta no es del resorte de esta clase de acciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18d7d7898babc70da6a08d6b88b22dcc36a74b8dd9075573d4d4bd2898e2c46d**

Documento generado en 07/02/2022 02:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.08 del 08 de febrero de 2022.